

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

COLNET MANAGED SERVICES  
PROVIDERS, CORP

**Querellante**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC

**Querellado**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0234**

**ASUNTO:** Orden para reparación de avería, la eliminación de la deuda por sobrefacturación, pago de danos y perjuicios, pago de ingresos dejados de devengar, pago de honorarios de abogado por temeridad.

**ORDEN**

**I. INTRODUCCIÓN & TRACTO PROCESAL**

El 10 de diciembre de 2024, Colnet Managed Services Providers, Corp. ("COLNET o Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una querrela ("Querrela") contra LUMA Energy LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "LUMA").

En síntesis la Querrela versa sobre dos asuntos, el primero, es una alegada avería subterránea que priva a la propiedad de COLNET de tener pleno acceso al servicio eléctrico. El segundo asunto presentado fue respecto a la sobreestimación del consumo eléctrico.

La parte Querellante alega ser dueña del edificio localizado en el Paseo de Diego número 5, en Río Piedras, Puerto Rico. COLNET alega tener tres (3) cuentas comerciales para suplir servicio eléctrico a dicho edificio. Las cuentas en cuestión son 1484744810, 7457131610 y 7993008810. Alega también que en el verano del 2023 al comenzar los trámites para habilitar el edificio a los fines de comenzar sus operaciones se percata que varios pisos de la localidad no contaban con servicio eléctrico. Consecuentemente, el 29 de agosto de 2023 la Querellante reportó la avería a LUMA bajo el número de querrela S23082900289.

COLNET alega haber presentado varias querrelas<sup>1</sup> ante LUMA impugando la alegada sobreestimación de consumo y sobrefacturación. También alegó que a pesar de no tener servicio eléctrico y no poseer contadores que funcionaran estaba recibiendo facturas con cantidades exorbitantes en las cuentas 7457131610 y 7993008810.

Según surge de las alegaciones de las partes, tanto COLNET como LUMA ejecutaron gestiones para identificar el origen de la avería. El saldo de las gestiones fue que la avería principal consiste en que una de las tres fases de una subestación necesaria para suplirle el servicio eléctrico al edificio no sirve. No obstante, conforme establecido en las alegaciones presentadas en la querrela y en la Moción de Desestimación existen controversias, respecto a cuál parte le corresponde ejecutar y costear las reparaciones necesarias para energizar la propiedad en cuestión, entre otras.

El 13 de enero de 2025, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una moción titulada "MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PORQUE RECLAMACIÓN NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO" ("Moción de Desestimación"). En la Moción de Desestimación LUMA alega y hace un recuento fáctico de acciones y visitas inclusive que las partes se encuentran trabajando en conjunto para reparar la situación. Que la toma de servicio eléctrico en el edificio está soterrada y que la avería se encuentra dentro de la propiedad privativa del cliente. Por ello, afirma que es responsabilidad de COLNET costear y coordinar las

<sup>1</sup> Querrelas: 7579127559, 4725111864, 4729389720, 4728285224, 24080200299, S24091700142, S24120400091.



reparaciones. Por lo cual, alega que la reclamación de COLNET no justifica la concesión de un remedio por el Negociado de Energía.

El 12 de febrero de 2025, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía la moción titulada "MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN, EN OPOSICIÓN A DESESTIMACIÓN; EN SOLICITUD DE RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE TÉRMINO ADICIONAL" ("Moción de Oposición"). Por su parte, COLNET alegó en su Moción de Oposición que el 5 de enero de 2025, LUMA desconectó el edificio de la toma principal alegando que era una avería interna y que dicha acción la tomó sin previo aviso ni coordinación con su perito. Además, alega que ha solicitado acceso a la subestación para evaluación por un perito eléctrico pero que LUMA no ha accedido a ello. También afirma que LUMA no ha realizado la limpieza en el soterrado y que el 9 de enero de 2024 le había notificado que las labores tomarían dos a tres semanas. Como también alegan que la subestación está totalmente bajo el control de LUMA.

Por lo que procedemos a atender la Moción de Desestimación con la comparecencia de todas las partes.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Artículo 6 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía permite a una parte para que previo a contestar una querrela pueda presentar moción de desestimación. Dicha sección establece varios fundamentos para solicitar la desestimación incluyendo que el recurso instado en su contra no presenta la concesión de un remedio.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico contiene disposición sobre que una parte puede solicitar la desestimación cuando el recurso instado en su contra no presenta la concesión de un remedio. Dicho fundamento para desestimar ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en múltiples casos, por lo que procedemos a discutir.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 10.2, contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos, aun previo a someter alegación responsiva. Permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, ésta "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio".

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseverados de manera clara.<sup>2</sup>

De inicio, según nuestro Tribunal Supremo, cuando un demandado presenta este tipo de moción de desestimación debido a que el promovente de la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en cierta manera está indicando, que aunque fuese cierto y evidenciable lo expuesto en la demanda, el ordenamiento jurídico no reconoce remedio a favor del demandante, **por lo que cuando un demandado presenta este tipo de moción el Tribunal juzgador debe adjudicarla tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda.**<sup>3</sup> (énfasis nuestro)

**Una vez el Tribunal identifica los hechos bien alegados y los toma como ciertos, la demanda no debe desestimarse a menos que la razón de pedir no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda enmendarse para subsanar cualquier posible deficiencia** (énfasis nuestro). En adición el Tribunal debe examinar si de las alegaciones, los demandantes tenían derecho a un remedio bajo cualquier supuesto de derecho.<sup>4</sup>

Es por esto que, al entender una moción de desestimación, las alegaciones en la demanda el Tribunal las debe interpretar conjuntamente y siempre liberalmente a favor del

<sup>2</sup> Roldán Rosario y otros v. Lutrón, SM, Inc., 151 DPR 883, 891 (2000); Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana, 148 DPR 12, 30 (1999); Ramos v. Marrero, 116 DPR 357, 369 (1985).

<sup>3</sup> Ramos v. Orientalist Rattan, 130 DPR 712., Romero v. ELA 127 DPR 724.

<sup>4</sup> Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714.



demandante<sup>5</sup>. La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es fundamentalmente discrecional. Sin embargo, debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba y los hechos ante sí.<sup>6</sup> La desestimación de una demanda debe utilizarse como último recurso y sólo en casos extremos y meritorios.<sup>7</sup>

Adviértase que la promovente no viene obligada a formular alegaciones perfectas y altamente específicas, sino que se le permite bosquejar —a grandes rasgos— su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos y causa de acción.

LUMA fundamenta su Moción de Desestimación en que la toma de servicio eléctrico en el edificio está soterrada y que la avería se encuentra dentro de la propiedad privativa del cliente. Por ello, afirma que es responsabilidad de COLNET costear y coordinar las reparaciones. Por lo cual, alega que la reclamación de COLNET no justifica la concesión de un remedio por el Negociado de Energía.

De una lectura de las alegaciones y documentos que acompañan la querrela de COLNET se desprende que contienen alegaciones específicas y plausibles sobre aspectos tocantes a la avería reportada y la alegada sobrefacturación. En síntesis, la parte Querellante alegó que LUMA no ha resuelto el problema de la avería reportada luego de la tramitación de varias querellas y que ha sobreestimado la facturación en las tres cuentas comerciales. De su faz estas alegaciones constituyen reclamaciones que podrían justificar un remedio si COLNET logra probarlas.

El Negociado de Energía está facultado por ley para atender querellas y revisiones de factura al amparo de las disposiciones de la Ley 17-2019<sup>8</sup> y Ley 57-2014<sup>9</sup>, respectivamente. En observancia de los poderes delegados al Negociado de Energía se adoptó el Reglamento 8543 conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”. El antemencionado reglamento establece en la Sección 10.01 los remedios que podría conceder el Negociado de Energía en el ejercicio de sus facultades adjudicativas.

Al resolver si procede la desestimación de los recursos de revisión por estos no exponer una reclamación que **justifique la concesión de un remedio debemos dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la querrela** según la normativa antes expuesta. Lo aquí expresado en forma alguna debe interpretarse como que hemos prejuzgado el caso o las alegaciones de las partes.

Así también debemos perder de vista la arraigada política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos, y que, de la desestimación de los recursos, querrela o una demanda debe ser utilizada como último recurso. En atención de lo antes expuesto ante la consideración del Negociado de Energía existe un caso o controversia justiciable, con alegaciones y remedios precisos y plausibles los que podrían dar paso a la concesión de un remedio.

## V. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior Negociado de Energía, declara en esta etapa de los procedimientos **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA.

<sup>5</sup> *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). (énfasis nuestro).

<sup>6</sup> *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966)

<sup>7</sup> *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993); *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422 (1988).

<sup>8</sup> Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”

<sup>9</sup> Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y Alivio Energético”



El Negociado de Energía, **ORDENA** a LUMA a presentar su contestación a la Querrela dentro del término improrrogable de veinte (20) días contados. A partir de la fecha de notificación de esta Orden.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

### **Notifíquese y publíquese**



Lcdo. Carlos Rarés Guzmán  
Oficial Examinador



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador el 28 de abril de 2025. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al caso NEPR-RV-2024-0234 la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [victorjesponda@yahoo.com](mailto:victorjesponda@yahoo.com).

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Orden a las siguientes personas y dirección:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**LUMA Energy, LLC**  
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, P.R., 00936-4267

**Colnet Managed Services Providers,  
Corp.**  
Lcdo. Víctor J. Esponda Ramos  
PO Box 1  
San Germán, PR 00683

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de abril de 2025.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

